



Cartagena de Indias, D. T. y C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2015-00177-00
Demandante	Alfonso Mayorga Capataz
Demandado	Distrito de Cartagena
Auto interlocutorio No.	129
Asunto	Decidir mandamiento de pago

## I. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar la sentencia de fecha 17 de agosto de 2017 proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal administrativo de Bolívar en sentencia de 31 de julio de 2020, ejecutoriada el 07 de septiembre de 2020.

La demanda ejecutiva se fundamenta en los siguientes,

## II. HECHOS

1.- Que, mediante Sentencia No 174 del 17 de agosto de 2017 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Sentencia de fecha 31 de julio de 2020, se declaró la operancia del silencio administrativo negativo, y a título de restablecimiento del Derecho, se ordenó al Distrito de Cartagena liquidar las cesantías al señor Alfonso Mayorga capataz, con base en el sistema de retroactividad desde 1 de junio de 1977 tomando el último salario devengado, hasta cuando se produzca su desvinculación del servicio. Además del pago de los valores correspondientes a la prima de servicios en los términos del art. 58 del Decreto Ley 1042 de 1978 de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y en lo sucesivo y se decretan prescritas las primas de servicios de los años anteriores a 2011.

2.- Que, se ordenó que las sumas a pagar fueran indexadas conforme lo dispone el último inciso del artículo 187 del CPACA. Igualmente, se condenó en costas al Distrito de Cartagena en las dos instancias.

3.- Que, presentó solicitud de cumplimiento de la condena ante el Distrito de Cartagena, la cual no ha cumplido.

4.- Señala la cuantía en suma de ciento siete millones seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos diez y siete pesos con setenta y ocho centavos (\$107.646.817,78), producto de la suma de las cesantías retroactivas, las primas de servicio y la liquidación de la condena de las 2 instancias, sin incluir la posible sanción moratoria.

## III. PRETENSIONES





**PRIMERA:** Se libre mandamiento ejecutivo de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$107.646.817,78), suma correspondiente a los siguientes valores:

a-) Por la suma de: NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO Mil DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$99.484.232), equivalente a las cesantías definitivas retroactivas reconocidas desde el 1° de junio de 1977 hasta el 31 de mayo de 2016, fecha en que fue retirado el demandante para disfrutar de la pensión de vejez.

b-) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS Mil Seiscientos NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.252.697), equivalente a las primas de servicios correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 2014, 2015 y proporcional de 2016.

c-) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.909.888.78) equivalente a la liquidación de la condena en costas.

**SEGUNDA:** Se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme lo disponga en la sentencia.

#### IV. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de *"...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.*

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda o pretensión ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

*El art. 422 del C. G. del P., señala*

*"Artículo 422. Título ejecutivo.*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena*





*proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Entonces, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales hacen referencia a la exigencia que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

#### - CASO CONCRETO

El título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos<sup>1</sup> (se relacionan solo los documentos que sirven para constituir el título ejecutivo, aclarando que no son los únicos anexos de la demanda):

- Copias de las sentencias de primera instancia de fecha 17 de agosto 2017 proferida por este Despacho, y de segunda instancia de fecha 31 de julio de 2020 proferida por el

<sup>1</sup> Visibles doc. 02 del expediente electrónico





Tribunal Administrativo de Bolívar que confirmó la anterior, con constancia de estar ejecutoriada el 07 de septiembre de 2020.

-Copia del auto del 27 de septiembre de 2021 que aprobó la liquidación de la condena de costas.

- Copia del escrito de cuenta cobro<sup>2</sup> con constancia de radicación de 12 de noviembre de 2021, solicitando el cumplimiento de la condena

Revisados los documentos anexados para constituir el título ejecutivo, siendo deber del juez dictar mandamiento por el monto que considere legal, se considera que dentro del presente asunto no es posible establecer ese monto porque el demandante omite presentar los documentos que junto a la sentencia se hacen necesarios para determinar la suma dineraria de la obligación.

Ya se ha dicho que conforme al Código General del Proceso, artículo 422 “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...*”, y bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>3</sup> que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y los segundos, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, se ha relevado que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Es por ello que el despacho mediante auto de 12 de julio de 2022<sup>4</sup> remitió el proceso a la Contadora Liquidadora de apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectuara la liquidación de la condena derivada de la sentencia; pero solo pudo ser posible establecer el monto de lo adeudado por concepto de primas de servicios (ordenado en el numeral tercero de la sentencia); pero no en lo relativo a las cesantías por las razones siguientes:

*“(...) con la información existente se puede inferir que la demandada consignaba anualmente lo correspondiente a cesantías anuales a favor del demandaste, sin embargo, esta*

<sup>2</sup> Doc. 01 pag. 70

<sup>3</sup> Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

<sup>4</sup> Doc. 03



SC5780-1-9





información no da certeza del valor total que le han sido cancelados o consignados al demandante a través de los Fondos de Cesantías al que estuvo afiliado.

*Por lo cual, se sugiere requerir a la entidad demanda o a los Fondos de Cesantías al que estuvo afiliado el demandante, a fin de que certifiquen los valores que le fueron trasladados por concepto de cesantías anualizadas desde junio de 1977 a mayo de 2016. Conociendo dicho valor se podrá determinar el valor adeudado conforme lo indica la sentencia que se ejecuta y evitar un doble pago.*

Entonces, teniendo en cuenta que en las sentencias que se ejecutan se declaró la nulidad del acto administrativo negativo derivado del derecho de petición radicado el 20 de mayo de 2014, y se ordenó al Distrito Cartagena liquidar las cesantías al señor ALFONSO MAYORGA CAPATAZ con base el sistema de retroactividad desde el 1 de junio de 1977, tomando como base el último salario devengado, hasta cuando se produzca su desvinculación del servicio o a la fecha en que solicite un retiro parcial (según se presente).

Y que también en las decisiones se advirtió al Distrito de Cartagena que cuando hiciera la liquidación debía descontar las sumas ya pagadas en virtud de retiros parciales que hubiese realizado con el régimen anualizado, en el evento de que así se hubiere procedido; y que el saldo restante sería el concepto materia de reconocimiento a título de retroactividad, al cual tendría derecho el demandante y que la demandada tendría que consignar en la cuenta individual del actor en el respectivo Fondo administrador de cesantías donde el demandante se encontraba afiliado.

Igualmente, se ordenó el pago al demandante de los valores correspondientes a la prima de servicios en los términos del art. 58 del Decreto Ley 1042 de 1978, de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y en lo sucesivo si no lo está haciendo.

Y se condenó en costas las cuales fueron liquidadas y aprobadas en auto de 27 de septiembre de 2021, en suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.909.888,78).

Por la forma en que se dió la orden en las sentencias se hace necesario que, además de aportar las decisiones judiciales debía constituirse un título complejo con las certificaciones del Fondo de Pensiones u otro documento que permita dar cuenta de si se habían consignado cesantías anualizadas en el fondo a que estaba afiliado el demandante, y si hubo retiros parciales a efectos de poder establecer el monto de la obligación.

Si bien es cierto que la sentencia de fecha 17 de agosto 2017 proferida por este Despacho y de segunda instancia de fecha 31 de julio de 2020, contienen una obligación a cargo del Distrito de Cartagena y a favor del señor ALFONSO MAYORGA CAPATAZ, en atención a la forma como fue dada la orden no es posible dictar mandamiento de pago como lo solicita el actor, porque si se observa la sentencia el concepto de cesantías a título de retroactividad debía ser liquidado teniendo en cuenta la desvinculación del demandante, los retiros parciales y los montos que debía consignarse en el Fondo administrador de cesantías donde estuviere afiliado, sin que en la demanda ejecutiva se presente una liquidación ni se aporte prueba sumaria, sino que solo se limita a señalar que fue desvinculado el 31 de mayo de





2016, pero no se aporta siquiera la liquidación definitiva de las cesantías, ni un cálculo que evidencie que se tuvo en cuenta lo señalado en la sentencia sobre descuento de sumas retiradas en forma parcial y que el saldo restante sería el concepto materia de reconocimiento a título de retroactividad, el que además debía ser consignado en el fondo de cesantías.

Es preciso señalar que para poder librar mandamiento de pago los requisitos de fondo atañen a que de los documentos presentados se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Teniendo en cuenta que estamos en un proceso ejecutivo en donde es deber del demandante presentar la documentación necesaria para acreditar la existencia de una obligación su favor con esas características de fondo, y en el presente asunto pese a tratarse de una sentencia judicial lo que se pretende ejecutar, dentro de la misma se establecen unas condiciones para determinar el monto; condiciones que no fueron acreditadas con la demanda ejecutiva por parte del actor, no siendo posible en sede de ejecución decretar pruebas.

Y en el presente proceso la parte demandante ni hace un cálculo ajustado a derecho ni presenta los elementos de prueba necesarios que permitan al Despacho establecer el mismo.

En conclusión, los documentos presentados como título ejecutivo no cumplen con los requisitos sustanciales exigidos por el artículo 422 C.G del P., consistente en una obligación clara y exigible.

## II. DECISION

En vista de lo anterior, no queda otro camino que denegar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso y ordenará la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 005 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437420e34e8e9498908e0e4e6b05086e40a26e5df69e997c46368c5d01c6f0ef**

Documento generado en 24/02/2023 02:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**